



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 01 DE MAJADAHONDA

Avda. de los Claveles, 12 , Planta Baja - 28220

Tfno: 914229402

Fax: 914229424

juzgado_majadahonda1@madrid.org

42020310

NIG: 28.080.00.2-2024/0004041

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 312/2024

Materia: Derecho mercantil

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS SERRANO IGLESIAS

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A.U

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 123/2024

MAGISTRADO- JUEZ: D. FERNANDO PÉREZ GIL DE LA SERNA

En Madrid a 14 de mayo de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador JOSE LUIS SERRANO IGLESIAS, en nombre y representación de [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP SA, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara sentencia con el contenido que obra en su suplico.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite por decreto que, además, emplazó a la demandada. Así, en representación de CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP SA, compareció el Procurador D. [REDACTED] quien presentó escrito en el que solicitaba que se le tuviera por allanada parcialmente en el presente procedimiento sin imposición de costas.

TERCERO.- Quedaron los autos en la mesa del juzgador para dictar la resolución oportuna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ubicado dentro del Capítulo dedicado al "poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones" establece en su apartado



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: [REDACTED]



1 que "Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante".

Tal como en numerosas ocasiones ha declarado el Tribunal Supremo, "siendo el derecho civil, salvo los supuestos de objeto procesal indisponible (filiación, capacidad, estado civil), un derecho esencialmente disponible por las partes, implica que en los casos de allanamiento el juez tenga que dictar una sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por las partes, es decir, por el actor que reclama, y con el demandado que expresa ser cierta esa pretensión y solicita se dicte sentencia conforme a las consecuencias jurídicas pedidas por el actor, con la solas limitaciones ya expresadas en el propio art. 21" y "con estas solas limitaciones, el allanamiento vincula al órgano judicial a dictar sentencia conforme a lo solicitado por las partes" (STS Sala 1ª de 22 de octubre de 1991, recurso 1832/1989; SSTS 1135/2007, de 18 de octubre o 8/2009, de 28 de enero).

En el presente caso, la parte demandada se ha allanado expresamente a la totalidad de las pretensiones de la actora. Verificada la realidad de este allanamiento, formulado de forma expresa en el mismo escrito de contestación solo cabría rechazarlo si, como establece el precepto citado, se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, circunstancias que no se aprecian en el presente caso. Así pues, no existiendo motivo alguno para rechazar el allanamiento manifestado por la demandada, procede, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictar Sentencia de acuerdo con lo solicitado por el actor, según se recogerá en el fallo de la presente resolución.

SEGUNDO.- El apartado 1 del art. 395 LEC, bajo la rúbrica de "condena en costas en caso de allanamiento" establece que "Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación".

La parte demandante aporta requerimiento extrajudicial previo en el que se incluye la concreta petición de la nulidad que es negada por la demandada. En consecuencia, aplicando además el principio de efectividad en materia de costas, establecido en el artículo 6, apartado 1, o el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 el TJUE



en su sentencia de 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19) señala, en contemplación de la norma de derecho interno expuesta, aplicando el principio de efectividad que en caso de no imposición de las costas se "*puede disuadir al consumidor de ejercer tal derecho debido a los costes que implica una acción judicial (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de septiembre de 2018, Profi Credit Polska, C-176/17, EU:C:2018:711, apartado 69)*", por lo que concluye que pues puede suponer que se cree "*un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales*".

En consecuencia procede aplicar el criterio expuesto condenando en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

Estimo íntegramente la demanda presentada por el Procurador JOSE LUIS SERRANO IGLESIAS en nombre de [REDACTED] frente a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP SA y en consecuencia:

Declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en el año 2014 entre [REDACTED] y CaixaBank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A., por su carácter usurario, con la consecuencia legal de que le actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en forma legal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación. Para la presentación de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por



el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Extendida y firmada esta sentencia por el Magistrado-juez que la ha dictado, se notifica y archiva en la oficina judicial, dándole publicidad en la forma permitida u ordenada por la Constitución y las leyes. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.boe.es mediante el siguiente código seguro de verificación: [REDACTED]

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por FERNANDO PÉREZ GIL DE LA SERNA